



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2017-00051-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Tema: Fallo de responsabilidad fiscal

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2017-00051-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 114):

“1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones 118 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se me impone una sanción de multa y el auto de fecha 26 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reposición, proferidos por la Contraloría Municipal de Ibagué, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio OAJ-AS-013 del 31 de agosto de 2015, por ser éstos contrarios a la Constitución y las Leyes que regulan la materia.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al patrimonio de mi defendido, todos y cada uno de los emolumentos que ha tenido que cancelar, hasta la fecha de la respectiva sentencia, con los valores actualizados desde el momento en que se cancelaron y hasta cuando se efectúe el pago real y efectivo.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, se condene en costas a la entidad demandada.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (fol. 113- 114):

1. *Que por auto de fecha 31 de agosto de 2015, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora de la Contraloría Municipal del Municipio de Ibagué, se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio, identificado con el número OAJ-AS- 013 del 31 de agosto de 2015, en contra del aquí demandante en su condición de Alcalde, por la presunta presentación errónea de los formatos SIREC (hechos 1º y 2º).*
2. *Que mediante memorial radicado el día 13 de octubre de 2015, el demandante presentó descargos y solicitó las pruebas que pretendía hacer vales, las cuales, no fueron decretadas ni practicadas por el órgano de control, ni merecieron pronunciamiento alguno por la Entidad demandada (hechos 3º y 4º).*
3. *Que a través de la Resolución No. 118 del 29 de abril de 2016, el Contralor del municipio de Ibagué determinó imponer sanción de multa al demandante, decisión en contra de la cual, el demandante interpuso recurso de reposición que fuera desatado a través de auto de fecha 26 de julio de 2016, que confirmó la decisión inicial y que fuera notificado por aviso No. 035 de 12 de agosto de 2016 recibido el día 17 del mismo mes y año (hechos 5º, 6º y 7º).*
4. *Que el demandante realizó pago parcial de la sanción y suscribió el 21 de septiembre de 2016 un acuerdo de pago por el valor restante en 60 cuotas iguales hasta el 05 de septiembre de 2021 (hecho 8º)*

Formuló como cargos de violación los que denominó *Nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder, falsa motivación y desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa.*

3. Contestación de la demanda

3.1. Contraloría Municipal de Ibagué (Fls. 224 a 229):

La entidad, a través de su apoderado judicial, indicó que la Resolución No. 118 de 29 de abril de 2016 y el Auto de fecha 26 de julio de 2016, fueron expedidos con observancia del ordenamiento jurídico vigente y con observancia de la totalidad de las formas propias del proceso administrativo sancionatorio en el marco del ejercicio de la función pública de la vigilancia de gestión fiscal.

Añadió que en el devenir procesal se comprobó que con su omisión el demandante incumplió con su deber como funcionario público y representante del Ente territorial al no presentar en forma debida los formartos SIREC, precisó a su vez, que las pruebas presentadas por el demandante no guardan relación con los motivos que dieron origen al proceso sancionatorio.

Precisó, que la norma que debe ser aplicada es la vigente al momento de la comisión de la conducta, esto es, la Resolución 014 de 2014, que por demás tiene el mismo contenido de la Resolución No. 007 de 2015 en cuanto al diligenciamiento de los formatos SIREC, las cuales además establecen, que el responsable de rendir cuenta anual es el representante legal de la entidad sujeta a control, que para el caso de la Administración Central es el Alcalde.

3.2. Municipio de Ibagué (fls. 237 a 243)

El Ente Territorial, através de apoderado señaló, que la Entidad no está llamada a responder como quiera que es claro que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue expedido por la Contraloría Municipal de Ibagué, órgano de control que no hace parte de la infraestructura administrativa del municipio.

Formuló como excepciones las que denominó *Inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad frente al municipio de Ibagué, Inexistencia de la obligación demandada a cargo del Ente Territorial, Inexistencia de las causales de nulidad, falta de vicio en los actos que se acusan y prescripción.*

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 16 de febrero de 2017 (fol. 131), correspondió su conocimiento a éste Despacho quien mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio admitió la demanda. (fol. 206 a 207).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (fol. 215 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron, formularon excepciones, y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer, (fol. 224 y s.s.).

Con auto de fecha 21 de mayo de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol.281), la cual se llevó a cabo el día 27 de junio de 2018 (Fls. 198 a 302) agotándose en ella la totalidad de las etapas en legal forma.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, la prueba documental decretada de oficio y allegada al plenario (fol. 309).

Luego mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se desarrolló el día 03 de mayo de 2019, agotándose la totalidad de sus instancias y ordenando a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la realización de la diligencia.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante (fls. 334 a 339)

Indicó que del material probatorio allegado a la actuación es posible concluir, que solo puede predicarse como eventualmente violada por el demandante la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 13 de la Resolución Orgánica No. 014 de 2012, esto es, que los informes contengan imprecisiones, ya que los formatos fueron facilitados por el órgano de control para el efecto.

Agregó, que el diligenciamiento de los datos corresponde a un deber funcional que no recae en cabeza del demandante en su calidad de representante legal de la Entidad para la época de los hechos, la cual, recae en cabeza de los Directores y Secretarios quienes tenían el manejo de la información.

5.2. Contraloría Municipal de Ibagué (fls. 345 a 354)

Reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y enfatizó en que el deber funcional de responder conforme a los formatos diseñados por la Contraloría es de los servidores públicos a quienes se les haya determinado ese deber, que para el caso de las Entidades Territoriales del orden municipal, es el Alcalde Municipal.

5.3 Municipio de Ibagué (fls. 332 a 333).

Reiteró los fundamentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de demanda, precisando que la Contraloría Municipal de Ibagué ejerce funciones como órgano de control del Estado del nivel territorial, de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, para administrar asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

6. Concepto del Ministerio Público (fls. 340 a 344).

Frente al primer cargo de nulidad referido a la infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados, indicó que como la sanción se fundamenta en hechos ocurridos durante la vigencia 2014, las normas que debían aplicarse eran las vigentes al momento de la comisión de los hechos, pues de lo contrario se vulneraría el principio del debido proceso. Agregó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 014 de 2012, es el Alcalde el responsable de rendir las cuentas relativas a la administración central, siendo éste quien es responsable de la gestión fiscal, por ser el encargado de manejar o administrador de los recursos de la administración.

En cuanto al segundo cargo que corresponde a una presunta desviación de poder señaló, que en este caso la Resolución No. 012 de 2014 determinó que el responsable de rendir las cuentas de la administración central es el Alcalde y por ende, se hace responsable del cumplimiento adecuado de dicha función, por lo cual, resulta lamentable que como argumento de defensa exponga que no tenía acceso al sistema,

ya que ello implicaría la confesión de no cumplir con su función reglamentaria, circunstancia que antes que exculparlo, refuerza la sanción que se le impuso.

Frente al tercer cargo de nulidad, esto es, el denominado falsa motivación, conceptuó que el argumento expuesto según el cual, como el demandante ya no es el representante legal del municipio la sanción perdió virtualidad, carece de total razonabilidad, ya que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

En relación con los cargos cuarto y quinto, esto es, el desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa señaló, que la Entidad demandada en el acto administrativo cuya nulidad se pretende se refirió de manera expresa a los elementos de prueba aportados por el investigado, indicando que los mismos no se relacionaban con los motivos que dieron origen al proceso, es decir, que la Entidad valoró los argumentos y pruebas aportados por el investigado, sólo que las mismas no llevaron al convencimiento para exonerar de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

A la luz del artículo 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *los actos administrativos demandados proferidos por la Contraloría Municipal de Ibagué dentro del proceso administrativo sancionatorio OAJ-AS-013 del 31 de agosto de 2015 adelantado en contra del demandante se encuentran viciados de nulidad por los cargos formulados en la demandada, o si por el contrario, dichos actos se encuentran ajustados a derecho.*

3. TESIS PLANTEADAS.

Tesis de la parte demandante.

Indica que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que los mismos fueron proferidos con infracción de las normas en que debían fundarse, desviación de poder, falsa motivación y desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa.

Tesis de la parte demandada

A su juicio, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por cuanto los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad con la normatividad vigente.

Tesis del despacho

El Despacho considera que no se encuentran probados los cargos de nulidad invocados por la parte demandante, en tanto, los actos administrativos fueron proferidos de acuerdo a las normas vigentes al momento de la comisión de los hechos, con la observancia del derecho de audiencia y de defensa y no se encuentra probada la desviación de poder.

4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función pública ejercida por la Contraloría General de la República, cuyo objetivo es vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o Entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, a través de un control posterior y selectivo, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos (...).”

En este sentido el artículo 268 de la Carta Magna señala como atribuciones del Contralor General de la República, entre otras: *“Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse; Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y de-terminar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; y Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos”.*

Ahora bien, en lo que respecta al control fiscal en los departamentos, distritos y municipios en donde haya contralorías, el artículo 272 ibidem señala, que corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República, así:

“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley (...).”

En desarrollo del anterior postulado constitucional, la Ley 42 de 1993 *“sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”*, vigente para la época de los hechos, dispuso en su artículo 100 que *“Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9° de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos”.*

Por su parte, el artículo 101 de la Ley ibidem señala que, **“los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas**

por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello”.

Así las cosas, dando cumplimiento al referido mandato legal, la Contraloría Municipal de Ibagué profirió la Resolución Orgánica No. 014 de 2012 “*por medio de la cual se establece el sistema de rendición electrónica de la cuenta e informes para los sujetos y puntos de control, y se establece la metodología y forma para los informes que deban entregar a la contraloría municipal de ibagué*”, en la cual, se estableció frente a la rendición de cuentas lo siguiente:

“(…)

Artículo 3. *Sujetos y puntos de control. Son sujetos y puntos de control de la Contraloría Municipal de Ibagué, todas las entidades del orden municipal y particulares que administren y/o manejen fondos, bienes y/o recursos públicos en sus diferentes y sucesivas etapas de planeación, recaudo, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición, sin importar su monto o participación, tal como se describen por disposición Constitucional y Legal.*

Parágrafo 1: Para efectos de la presente resolución son puntos de control de la Contraloría Municipal de Ibagué, las secretarías de despacho adscritas a la Administración Central.

Artículo 4. *Responsables de rendir cuenta. Los responsables de rendir cuenta anual son los representantes legales de las entidades sujetas de control (El Alcalde para el caso de la administración central, el Personero Municipal, el Presidente del Concejo, los Gerentes para el caso de las entidades descentralizadas, los Curadores Urbanos para el caso de la curadurías, y los Rectores para el caso de las Instituciones Educativas del sector oficial del orden Municipal), quienes deben rendir la cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, por los medios que fije la Contraloría Municipal, el cual para su presentación y validez deberá estar firmado por el representante legal de la misma.*

(…)

Artículo 13. *Se tiene por no rendida la cuenta cuando:*

- 1. No se presente dentro del término establecido en el artículo 11º. de la presente resolución;*
- 2. No se presente en los formatos y con los requisitos establecidos en el instructivo del usuario del sistema de rendición electrónica de cuentas de la Contraloría Municipal de Ibagué, que hacen parte integral de la presente Resolución;*
- 3. No corresponda al ejercicio fiscal rendido;*
- 4. La información rendida en los formatos no es precisa;*
- 5. No se encuentra firmada por los representantes legales o quien haga sus*

veces;

6. *No existe la carta de cierre del sistema;*

7. *No exista la prórroga debidamente autorizada.*

(...)"

Tal y como reseña la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, corresponde a la Contraloría General de la República y a las Contralorías de las entidades territoriales y entre sus atribuciones constitucionales se encuentra la de "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma" (artículos 268-5 y 272 C.P.).

Así las cosas, en términos del órgano de cierre de ésta jurisdicción, "para hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las contralorías deben adelantar, según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, de naturaleza netamente administrativa. Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular debe reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado" y "en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso - artículo 29 C.P.-, en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas -artículo 209 C.P".

5. De lo probado en el proceso

• DOCUMENTAL

1. Memorando de Comunicación No. 150-180 del 03 de julio de 2015, por el cual, el Director Técnico de Control Fiscal Integral indica a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que en virtud del proceso de auditoría regular vigencia 2014 a la Administración Central, se observa una reiterada presentación errónea de los formatos SIREC (fls. 3 a 7 y 160 a 164 cuaderno principal y 1 a 2 cuaderno prueba de oficio).
2. Descargos presentados por el señor Luis Hernando Rodríguez Ramírez dentro del Proceso OAJ- AS- 013 del 25 de agosto de 2015 (fls. 8 a 12 y 165 a 169 cuaderno principal y 24 a 28 cuaderno pruebas de oficio).

3. Resolución No. 118 del 29 de abril de 2016, por la cual, la Contraloría Municipal de Ibagué, resolvió imponer sanción de multa al señor Luis Hernando Rodríguez Ramírez, en su calida de Alcalde del Municipio de Ibagué para la época de los hechos, con ocasión de la presentación errónea de los formatos al SIREC (fls. 13 a 32 y 170 a 189 cuaderno principal y 61 a 80 cuaderno pruebas de oficio).
4. Auto S/N de fecha 26 de julio de 2016, por el cual, se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas sus partes la Resolución No. 118 del 29 de abril de 2016 y la confirma en todas sus partes (fls. 34 a 40 y 191 a 202 cuaderno principal y 96 a 102 del cuaderno prueba de oficio).
5. Resolución Orgánica No. 007 del 16 de junio de 2015 “por medio de la cual se establece el sistema de rendición electrónica de la cuenta SIREC, la metodología, forma y entrega de los informes que deben allegar los sujetos y puntos de control a la contraloría municipal de Ibagué, y se dictan otras disposiciones” (fls. 41 a 75 cuaderno principal)
6. Resolución Orgánica No. 014 del 14 de noviembre de 2012 “por medio de la cual se establece el *sistema de rendición electrónica de la cuenta e informes* para los sujetos y puntos de control y se establece la metodología y forma para los informes que deben entregar a la Contraloría municipal de Ibagué, y se dictan otras disposiciones” (fls. 76 a 105 cuaderno principal)
7. Factura No. 2257591735 de fecha 21 de septiembre de 2016, correspondiente al pago de \$750.000 por concepto de sanción (fls. 106 a 107 cuaderno principal).
8. Acuerdo de pago efectuado dentro del proceso No. OAJ-JC-013 del 21 de septiembre de 2016 (fls. 108 a 110 cuaderno principal).
9. Factura No. 2257594115 de fecha 05 de octubre de 2016 correspondiente al pago de la primera cuota de la sanción impuesta dentro del proceso OAJ-JC-014-2016 por valor de \$100.000 (fls. 111 y 203 cuaderno principal).
10. Factura No. 2257595991 de fecha 09 de noviembre de 2016 correspondiente al pago de la segunda cuota de la sanción impuesta dentro del proceso OAJ-JC-014-2016 por valor de \$100.000 (fls. 112 y 204 cuaderno principal).
11. Plan de Mejoramiento Auditoría Vigencia 2017 radicado a la Contraloría Municipal de Ibagué Vigencia 2014 (fls. 2 a 9 y 24 a 30 cuaderno de pruebas parte demandante)
12. Perfiles de los Usuarios de Ingreso a Plataformas SIREC a corte Julio 12 de 2018 (fls. 13 a 17 y 31 a 33 cuaderno de pruebas parte demandante).

13. Rendición de cuentas organismos de control vigilancia 2015 (fls. 10 a 12 y 34 a 38 cuaderno de pruebas parte demandante).
14. Análisis de rendición de la cuenta (fls. 3 a 4 cuaderno prueba de oficio).
15. Traslado de informe preliminar (fls. 5 a 10 cuaderno prueba de oficio).
16. Auto S/N de fecha 31 de agosto de 2015, por el cual, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Luis Hernando Ramírez Rodríguez (fls. 11 a 18).
17. Auto S/N de fecha 10 de noviembre de 2015, por el cual, se decreta la práctica de pruebas (fls. 30 a 34 cuaderno prueba de oficio).
18. Decreto No. 1.1.-0774 *“Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central de la Alcaldía de Ibagué”* (fls. 38 a 44 cuaderno prueba de oficio).
19. Certificado Laboral No. 2016-0104 suscrito por la Directora del Grupo de Gestión de Talento Humano del municipio de Ibagué correspondiente al señor Luis Hernando Rodríguez Ramírez (fol. 48 cuaderno de prueba de oficio).
20. Auto S/N de fecha 07 de marzo de 2016, por el cual, se corre traslado para alegar de conclusión (fol. 50 cuaderno prueba de oficio).
21. Alegatos de conclusión presentados por el aquí accionante, a través de apoderado, en el curso del Proceso Administrativo Sancionatorio No. OAJ-AS-013 de 2015 (fls. 54 a 59).
22. Notificación personal de la Resolución No. 118 del 29 de abril de 2016 (fls. 82 cuaderno prueba de oficio).
23. Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 118 del 29 de abril de 2016 (fls. 83 a 95 cuaderno prueba de oficio).
24. Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 118 de 29 de abril de 2016 (fol. 107).

- **TESTIMONIAL**

Testimonio de MAURICIO PULIDO CORRAL, quien en diligencia de pruebas celebrada el día 3 de mayo de 2019 indicó:

“PREGUNTADO: Ha tenido alguna relación de parentesco o dependencia con el señor Luis Hernando Rodríguez Ramírez o con el municipio de Ibagué o Contraloría Municipal

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y CONTRALORÍA MUNICIPAL

de Ibagué?. CONTESTÓ: No señora, ninguna. PREGUNTADO: No ha sido empleado de ninguna de las dos Entidades?. CONTESTÓ: Perdón, de parentesco no, laboré durante casi 10 años, 9 años y 11 meses, hasta el 31 de diciembre de 2017, se terminó mi vínculo como Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Ibagué. PREGUNTADO: Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración?. CONTESTÓ: Sí, por un proceso sancionatorio generado al señor Alcalde de la época de los hechos, el doctor Luis Hernando Rodríguez Ramírez, por un proceso sancionatorio, en la información rendida de la vigencia fiscal 2014, por parte de la Contraloría Municipal de Ibagué. PREGUNTADO: Ha manifestado usted en esta audiencia que se desempeñó durante un periodo largo de tiempo como Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Ibagué y concretamente durante el periodo de gobierno del doctor Luis Hernando Rodríguez Ramírez, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que conoce el objeto propiamente dicho de la declaración que ha de rendir usted, puede manifestarle a la audiencia en lo que sea plenamente pertinente, relacionado con todo el procedimiento del manejo de las cuentas, la rendición de cuentas, los funcionarios cada quien que función desempeñaba específicamente, desde luego si lo recuerda y los mecanismos de control que se ejercían por mandato legal o reglamentario. CONTESTÓ: Sí señor, para rendir esas cuentas a los organismos de control, existen dos organismos la Contraloría Municipal de Ibagué y la Contraloría General de la República, la Alcaldía de Ibagué en la época en que yo laboré, el proceso a cargo en este tema de rendición de cuentas, se llamaba relación con organismos de control, del cual era responsable toda la Entidad y la Oficina de Control Interno realizaba seguimiento acorde a la Ley 87 del 93. Cómo era el seguimiento? Cada año se actualizaban las claves que cada persona responsable debía entregar la información, esa información comprendía 60 cuadros para la Contraloría Municipal de Ibagué y 30 cuadros para la Contraloría General de la República, esa información era previamente validada en el sistema de la Contraloría de Ibagué que se llama SIREC, ese programa permite que la persona que tiene la clave, el responsable de cada área de rendir la información, la valide y la pueda cargar en el sistema, para ello la oficina de control interno cuando estuvo a mi cargo, durante el tiempo que estuve presente en la Alcaldía de Ibagué, realizábamos una capacitación los primeros días de enero. Cómo era la capacitación? Era con los funcionarios de la Contraloría explicándole a las personas responsables que debía entregarse, cómo era la estructura de los archivos, quién debía cargarla, por consiguiente la Oficina de Control Interno con la Oficina de Informática realizaba el seguimiento para que una vez cargados los 60 cuadros en promedio se hacía un cierre y se cargaba en totalidad la información; entonces primero que todo esos controles estaban desde la Oficina de Control Interno, pero cada funcionario debía responder por su información, me explico, el Secretario de Hacienda debía responder por la información de presupuesto, tesorería y balances; el Secretario de Salud por la información de los recursos de salud y así cada área; la Oficina Jurídica por la información de los cuadros de controversias judiciales y acciones de repetición; la Oficina de Control Interno por el Estudio del Sistema de Control Interno y los informes que se presentan en cada vigencia. Como tal cuando se cargaba cada persona responsable el área ya había cumplido, entonces una vez ya quedaba finalizada la labor del funcionario era verificar que estuviera muy bien la información, ese es un principio que tiene la función pública en la constitución que se llama el auto control, entonces en mi caso particularmente yo revisaba varias veces hasta que veía que estaba completa la información de la oficina a cargo mío, Control Interno, tenía cuatro cuadros a cargo ahí si la cargaba con la clave que yo tenía como jefe y así cada una de áreas, ese era el proceso acorde a los Manuales, Procedimientos de cada cargo y la persona responsable de asignar con la Resolución Orgánica, las Contralorías Generales y Municipales del país manejan un documento, un acto administrativo que se llama Resolución Orgánica, con ese documento le dan las directrices a los Organismos que ellos auditan para poder realizar el cargue de la información. PREGUNTADO: En cuanto a la labor que tenía que desarrollar, igualmente debidamente reglamentada por el ordenamiento jurídico, que le correspondía al Alcalde, usted tiene algún conocimiento de las funciones, cuál era la labor específica que él tenía que hacer con la información que tenía que rendirle a los Entes de Control?. CONTESTÓ:

El señor Alcalde de Ibagué tenía a su cargo una clave, la cual, era administrada por la Jefe de Informática, con esa clave y con un oficio remisorio se firmaba toda la información electrónica e inicialmente hace muchos años la información era física, después crearon estos sistemas electrónicos bajo la plataforma de la Web y se hizo de forma electrónica, el Alcalde cuando ya se concluía todo, el suscrito o la persona de informática le hacía firmar al señor Alcalde un documento manifestando que los 60 cuadros estaban cargados en el sistema y que se había entregado la información dentro del término reglamentado por el Organismo de Control, que casi siempre para la municipal de Ibagué era el 28 de febrero de cada año y para la General de la República eran los 10 primeros días de marzo de cada año. PREGUNTADO: En la labor del Alcalde frente al trabajo que realizaba cada uno de los funcionarios, que era el titular de cada dependencia y que era el responsable de su propia clave, el Alcalde tenía que verificar esa información? Tenía alguna labor relacionada con el orden que debería darse a esa información que cada Entidad le daba y el era el responsable de remitirla a los Entes de control?. CONTESTÓ: No, porque acorde a los Manuales de Funciones y a las competencias de cada cargo y a los procesos y procedimientos del área, la información se cargaba respectivamente teniendo que ver con el objeto de cada área, entonces repito nuevamente el ejemplo, la información de los dineros del Sistema General de Participación en Educación el responsable era la Secretaría de Educación, de los recursos de salud la Secretaría de Salud, y en ningún momento del tiempo que yo estuve, nunca conocí que un Alcalde revisara esa información, primero porque el Alcalde está pendiente de cosas macro de cosas de ciudad y segundo porque delega en los servidores de la Alta Dirección, en este caso, los Jefes de Oficina, los Secretarios, Directores, Asesores o Profesionales Universitarios que eran las personas capacitadas y que siempre constantemente eran los delegados para realizar el trabajo de la rendición de cuentas a los organismos de control”.

6. CASO CONCRETO

A través del *sub lite*, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 118 del 29 de abril de 2016, por la cual, la Contraloría Municipal de Ibagué impuso sanción de multa al señor Luis Hernando Rodríguez Ramírez en su calidad de Alcalde del municipio de Ibagué para la vigencia 2014, por la reiterada presentación errónea de los formatos al SIREC. Acto administrativo que se confirmó con el Auto S/N del 26 de julio de 2016.

Señala la parte demandante que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, desviación de poder, falsa motivación y desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa.

Así las cosas, para el Despacho a analizar cada uno de los cargos de nulidad invocados en contra de los actos administrativos demandados.

- ***Infracción de las normas en que debían fundarse y desviación de poder***

El demandante fundamenta este cargo en dos puntos básicamente: i) Que la Resolución Orgánica No. 014 del 14 de noviembre de 2012 proferida por la Contraloría Municipal de Ibagué, soporte de los actos administrativos demandados, no se encontraba vigente al momento en que se inició el proceso sancionatorio en contra del aquí demandante; ii) El diligenciamiento de los datos en el SIREC no es un deber atribuible al representante legal de la Entidad, que para la época de los hechos era el

aquí demandante, omitiendo la Entidad demandada verificar si los errores se debieron a fallas técnicas, tecnológicas o humanas de quienes en realidad diligenciaron los formatos.

Frente al primer punto, se advierte que el demandante invocó que la Resolución Orgánica No. 014 del 14 de noviembre de 2012 no se encontraba vigente al momento en que se **inició** el Proceso Administrativo Sancionatorio OAJ-AS-013 del 31 de agosto de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia **nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Frente al particular la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar, que **“el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa**. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica¹”. (Se destaca).

Así las cosas, comoquiera que la comisión de la conducta reprochable y la apertura del proceso administrativo sancionatorio pueden tener lugar en dos momentos diferentes y bajo el amparo de normas distintas, la norma aplicable para juzgar la conducta será la que se encontraba vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos que dan lugar al proceso administrativo sancionatorio y no la vigente al momento de la apertura del proceso como erradamente lo indica el aquí accionante.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-412 del 01 de julio de 2015; MP. Alberto Rojas Ríos; Expediente D-10485

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho, que de conformidad con lo indicado en el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio obrante a folios 11 a 18 del cuaderno de pruebas de oficio, los hechos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio OAJ- AS- 013 del 25 de agosto de 2015, tuvieron lugar al momento de la rendición de cuentas de la vigencia 2014 ante la Contraloría Municipal de Ibagué, la cual, según lo señalado por el señor Mauricio Pulido Corral tuvo lugar el 28 de febrero del año 2015.

En consecuencia, como quiera la Resolución Orgánica No. 014 del 14 de noviembre de 2012 estuvo vigente hasta el día 16 de junio de 2015, fecha en que fue derogada con la expedición la Resolución Orgánica No. 007 del 16 de junio de 2015, se tiene que la conducta o falta reprochable al aquí demandante, debía ser analizada a la luz de la Resolución Orgánica No. 014 del 14 de noviembre de 2012 como en efecto lo hizo la Entidad demandada tal y como dan cuenta los actos administrativos cuya nulidad se pretende, por lo cual, deberá despacharse de manera desfavorable éste cargo frente a éste punto particular.

Frente al segundo punto, la parte demandante señaló que el diligenciamiento de los datos en el SIREC no era un deber atribuible al demandante en su calidad de representante legal de la Entidad, sino que era un deber funcional de los directores y secretarios de despacho que no fueron vinculados al proceso sancionatorio.

En relación con dicho cargo advierte el Despacho, que según lo señalado en el artículo 4 de la Resolución Orgánica 014 del 14 de noviembre de 2012, vigente para la época de los hechos, el responsable de rendir las cuentas ante la Contraloría Municipal de Ibagué era el representante legal de la Entidad, que para el caso de la administración central es el Alcalde Municipal, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*“Artículo 4. Responsables de rendir cuenta. **Los responsables de rendir cuenta anual son los representantes legales de las entidades sujetas de control (El Alcalde para el caso de la administración central, el Personero Municipal, el Presidente del Concejo, los Gerentes para el caso de las entidades descentralizadas, los Curadores Urbanos para el caso de la curadurías, y los Rectores para el caso de las Instituciones Educativas del sector oficial del orden Municipal), quienes deben rendir la cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, por los medios que fije la Contraloría Municipal, el cual para su presentación y validez deberá estar firmado por el representante legal de la misma.***

Parágrafo 1: Los curadores Urbanos del Municipio de Ibagué, sujetos a la vigilancia y Control Fiscal por parte de la Contraloría Municipal de Ibagué, presentará la cuenta anual sobre su gestión financiera, operativa, y de resultados, debidamente certificado, los cuales, para efectos fiscales, penales, disciplinarios y/o administrativos, constituirán plena prueba.

Lo anterior, sin perjuicio de la información que, en cualquier momento o de manera ocasional, solicite la Contraloría Municipal de Ibagué, en ejercicio del control fiscal”.

En consecuencia, no resulta de recibo el argumento esbozado por la parte demandante, según el cual, los responsables del diligenciamiento de los formatos eran los Directores y Secretarios de Despacho, por cuanto, de conformidad con la norma rectora, contenida en la Resolución Orgánica 014 de 2012, la rendición de cuentas es una responsabilidad que radica en cabeza del representante legal de la Entidad, cargo que ostentaba para la época de los hechos el aquí demandante, razón por la cual, se tiene por no probado el cargo aducido.

- ***Desviación de poder***

El demandante fundamenta su cargo principalmente en dos aspectos: (i) Que la Entidad demandada endilgó responsabilidad al aquí demandante sin tener en cuenta de conformidad con las normas vigentes no era el responsable de diligenciar los formatos en el SIREC, que además no fue capacitado directamente para el efecto y que no tenía la información que debía ser diligenciada; (ii) Que las inconsistencias pudieron obedecer a fallas técnicas, tecnológicas o humanas de quienes diligenciaron los formatos.

Frente al primer punto obra señalar, que tal y como fuera referido por el Ministerio Público dentro del concepto rendido dentro del *sub lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor:

*“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Orgánica 014 de 2012, es **función** del Alcalde Municipal rendir cuenta anual ante la Contraloría Municipal de Ibagué en su calidad de representante legal de la Entidad territorial, sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados, por los medios que fije la Contraloría Municipal.

Igualmente, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 -vigente para la época de los hechos- señala que, **“los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar**

las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello”.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte demandante, constituía una función legal del aquí demandante en su calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Ibagué para la época de los hechos -vigencia 2014-, rendir cuentas anuales ante la Contraloría Municipal de Ibagué, por lo cual, no resulta de recibo el argumento esbozado, según el cual, dicha función era responsabilidad de otros funcionarios al interior de la Entidad y que además no contaba con la información necesaria, ya que como representante legal y máxima autoridad del municipio es su obligación tener acceso a toda la información relativa a su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados y afirmar lo contrario sería tanto como aceptar una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de capacitación aducida por la parte demandante, se tiene que el señor MAURICIO PULIDO CORRAL, Jefe de la Oficina de Control Interno del Municipio de Ibagué para la época de los hechos, indicó en audiencia de pruebas celebrada ante este Despacho, que la capacitación se desarrollaba con *“los funcionarios de la Contraloría explicándole a las personas responsables que debía entregarse, cómo era la estructura de los archivos, quién debía cargarla”.*

De lo anterior es posible concluir, que el órgano de control en efecto brindió la capacitación necesaria para el diligenciamiento y entrega de los formatos en el SIREC, siendo responsabilidad del aquí demandante asistir a las mismas capacitaciones en procura de tener las herramientas necesarias para dar cumplimiento a su función legal y en caso de que la misma estuviera delegada en algún otro funcionario, vigilar que ésta se cumpliera a cabalidad.

De otro lado, en lo que respecta a que las inconsistencias en la información reportada en el SIREC pudieron obedecer a fallas técnicas, tecnológicas o humanas de quienes diligenciaron los formatos, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Así las cosas, una vez revisado el plenario se advierte, que la parte demandante omitió probar que las inconsistencias advertidas por el órgano de control en la información reportada en el SIREC, hubiesen tenido lugar con ocasión de fallas técnicas o tecnológicas, tratándose de una mera afirmación sin soporte probatorio.

En mérito de lo expuesto el Despacho tendrá por no probado este cargo de nulidad invocado en contra de los actos administrativos demandados.

- ***Falsa motivación.***

Señala la parte demandante que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, por cuanto, el sentido de la sanción de multa impuesta perdió su virtualidad ya que la información solicitada ya fue entregada y a la fecha el demandante ya no funge como representante legal de la Entidad.

Frente a este cargo es necesario precisar, que de conformidad con lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, *“el control fiscal es una función pública que tiene por objeto la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan fondos o bienes públicos, ejercida por la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y la Auditoría General, que se cumple mediante el ejercicio del control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la ley (art. 267 de la C.P.)”*²

Por su parte, el ya varias veces mencionado artículo 101 de la Ley 42 de 1993, señala con total claridad, que los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, que no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas o que incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes.

Así las cosas, contrario a lo indicado por el aquí demandante, en el caso de la rendición de cuentas, la sanción de multa más allá de buscar constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones, busca justamente sancionar a aquellos funcionarios que teniendo a su cargo dicha función, la omitan o la cumplan de manera tardía o inadecuada.

En consecuencia, como quiera que la Entidad demandada a través de los actos administrativos aquí demandados, impuso una sanción de multa al demandante en su calidad de Alcalde del municipio de Ibagué para la vigencia 2014, como consecuencia de la presentación errónea de los formatos en el SIREC -rendición de cuentas-, se tiene que la multa no cumplió un objetivo preventivo sino sancionador, por lo cual, no es de recibo para el Despacho el argumento esbozado por la parte demandante.

Sumado a lo anterior obra precisar, que si bien a la fecha incluso de presentación de la demanda el señor Luis Hernando Rodríguez Ramírez ya no fungía como representante legal de la Entidad Territorial, ello no constituye razón para levantar la sanción impuesta, como quiera que como fuera advertido en precedencia, la misma se impuso con ocasión de un indebido cumplimiento de una función legal que el funcionario tenía a su cargo, aspecto que además no fue controvertido en ninguna medida por la parte demandante quien en ningún momento acreditó que dicha información hubiese sido debidamente presentada ante la Entidad, por lo cual, no pierde virtualidad la sanción por el hecho de perder su calidad el funcionario sancionado.

De conformidad con lo expuesto, el cargo de nulidad invocado no prosperará.

- ***Violación del derecho de audiencia y de defensa.***

La parte demandante fundamenta este cargo de violación en dos aspectos principalmente: (i) Que la Entidad demandada desconoció los fundamentos de

² Concepto Núm. 1522 de 2003, de 4 de agosto de 2003, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consejero ponente doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.

defensa de hecho y de derecho esgrimidos a lo largo de todo el proceso; (ii) Que la Entidad demandada no se pronunció frente a las pruebas solicitadas por el sancionado.

En lo que respecta al primer aspecto invocado, esto es, que la Entidad demandada no tomó en consideración los fundamentos de defensa esbozados por el aquí demandante a lo largo del proceso sancionatorio, una vez revisados tanto el escrito de descargos (folios 24 a 28 del cuaderno de pruebas de oficio) como el escrito de alegatos de conclusión (folios 54 a 59 del mismo cuaderno), se advierte que los argumentos de defensa invocados se circunscribieron a afirmar que la obligación de registrar la información requerida por el órgano de control, recaía en los Directores y Secretarios de Despacho, por ser quienes tenían el manejo de la información, de acuerdo al manual de funciones de la Entidad.

No obstante, como fuera señalado por el Despacho a lo largo de ésta providencia, se encuentra debidamente probado que el deber de rendir cuentas anuales ante la Contraloría Municipal de Ibagué, recae únicamente en cabeza del Alcalde Municipal, quien además de ejercer la representación legal del municipio, funge como gestor fiscal y ordenador del gasto.

Por lo anterior, no podría afirmarse que la Entidad demandada al momento de proferir los actos administrativos cuya nulidad se pretende no tomó en consideración los argumentos de defensa expuestos, sino que éstos no lograron desvirtuar la conducta reprochable en que incurrió el aquí demandante al presentar de manera errónea los informes requeridos, sin que sean de recibo los argumentos presentados, por ser éstos contrarios a las disposiciones legales que rigen la materia.

Ahora bien, en lo referente al segundo aspecto, esto es, que la Entidad demandada omitió pronunciarse frente a las pruebas solicitadas y aportadas por el investigado, se encuentran probados dentro del plenario los siguientes supuestos fácticos:

1. Que través del escrito de Descargos el demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“OFICIAR

Dirección de Talento Humano, para que certifiquen que funcionario con sus respectivos nombres y apellidos y cargo deben suministrar la información y diligenciar los formatos

(...)

TESTIMONIAL

Al momento de obtener la anterior información se proceda por parte del Órgano de Control fijar fecha y hora para que los funcionarios y contratistas certificados rindan declaraciones de terceros para aclarar las circunstancias de la causa de la información errada suministrada a la Contraloría Municipal.

DOCUMENTAL

En CD copia de las instrucciones dadas a los diferentes funciones frente a sus deberes y funciones del manejo, suministro y diligenciamiento de la información

necesarias para cumplir los requerimientos de ley”. (fls. 27 cuaderno pruebas de oficio)

2. Que la Entidad demandada mediante auto S/N de fecha 10 de noviembre de 2015, con el fin de precisar si otras personas, además del investigado, eran responsables de la errónea presentación de los formatos, decidió decretar la siguiente prueba de oficio:

“ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIESE a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Ibagué, para que allegue el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Jefe de Control Interno de la entidad”. (fls. 33 a 34 cuaderno de pruebas de oficio).

3. Que mediante Oficio No. 075280 del 30 de noviembre de 2015 la Directora (e) del Grupode Gestión del Talento Humano remitió con destino al órgano de control el aparte del Manual de Funciones correspondiente al Jefe de la Oficina de Control interno (fol. 37).

4. Que el Jefe de la Oficina de Control Interno, frente a la rendición de cuentas ante el Órgano de Control Fiscal, debe cumplir las siguientes funciones:

(...)

5. *Consolidar los informes de auditoría y preparar el informe definitivo que se someterá a consideración y estudio del representante legal de la entidad.*

6. *Establecer y mantener con la Contraloría y la Contaduría General de la Nación, canales institucionales de comunicación, coordinación y colaboración.*

(...)” (fls. 40 cuaderno de pruebas de oficio)

5. Que a través de la Resolución No. 118 del 29 de abril de 2016, por la cual, se impuso sanción de multa al aquí demandante, la Entidad demandada realizó un análisis del material probatorio allegado al expediente, encontrando que la información suministrada por el apoderado del señor Luis Hernando Rodríguez Ramírez, no se relacionaba en su mayoría directamente con los motivos que dieron origen al proceso sancionatorio, ya que el contenido de las actas, oficios y demás, trataban sobre el seguimiento para lograr el cumplimiento del Plan de Mejoramiento, encontrando que no se aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dieron origen al proceso (fol. 72 a 73 cuaderno pruebas de oficio).

6. Que a través del recurso de apelación, la parte demandante no solicitó ni aportó pruebas (fls. 83 a 94).

7. Que mediante Auto S/N de fecha 26 de julio de 2016, la Entidad demandada confirmó en todas sus partes la Resolución 118 de 2016 (fls. 96 a 102 cuaderno pruebas de oficio).

De lo anterior es posible colegir, que contrario a lo señalado por la parte demandante, la Entidad aquí demandada realizó un pronunciamiento en relación con el material

probatorio solicitado y aportado por el investigado, de tal suerte, que en el curso de la actuación en aras de determinar si además del investigado otros funcionarios eran responsables de la errónea presentación de los formatos, decidió requerir a la Oficina de Talento Humano del municipio de Ibagué para que allegara el manual de funciones específicas del Jefe de la Oficina de Control Interno, encontrando que si bien éste tenía a su cargo la preparación del informe definitivo que sería presentado ante la Contraloría Municipal, dicho informe debía ser puesto a consideración y estudio del representante legal de la Entidad, es decir, que la función de verificar que la información reportada fuera veraz y correcta, recaía en el Alcalde Municipal, cargo que para la época de los hechos desempeñaba el aquí demandante, por lo cual, resultaban innecesarias las demás pruebas solicitadas, tendientes a obtener que se precisara con total claridad qué funcionarios debían diligenciar la información y que fuera escuchada su declaración, por cuanto, como se ha señalado a lo largo de esta providencia, la función legal de rendir las cuentas, era única y exclusiva del aquí demandante.

Igualmente encuentra probado el Despacho, que la Entidad demandada al analizar las pruebas aportadas por el demandante, encontró que las mismas no guardaban relación con el objeto del proceso sancionatorio y el demandante no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dieron origen al proceso, por lo que esta acusación tampoco prospera.

Visto así el asunto, concluye el Despacho que ninguno de los reparos planteados por el actor como fundamento de la demanda tienen vocación de prosperidad, por lo que la presunción de legalidad de los actos demandados se mantiene incólume y por tanto, hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2017-00051-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y CONTRALORÍA MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02aed782b69ffb5647ae091453be3ccf8aa56fa70bef3f522de71283bf8e4260

Documento generado en 29/09/2020 12:00:55 p.m.